

Señora

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Demandante: MAURICIO BARÓN GRANADOS

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Proceso: verbal de menor cuantía

Radicado: 11001400303620240039700

**REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CONCEDE LA PRUEBA
DE DICTAMEN PERICIAL**

JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.011.881 y tarjeta profesional número 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del señor **MAURICIO BARÓN GRANADOS**, demandante dentro del proceso, me permito solicitar la reposición y en subsidio la apelación del auto (estado 3 de julio de 2024) que concede la prueba de dictamen pericial a la contraparte, dentro de la oportunidad procesal para este efecto, en los siguientes términos:

I. SOLICITUDES

De manera respetuosa, solicito a la Despacho que:

1. **Principal:** Reponer el auto del 2 de junio de 2024 publicado en estado el 3 de julio de 2024 en el sentido de rechazar de plano la prueba de dictamen pericial solicitada por la contraparte en virtud del artículo 168 del CGP

2. **En subsidio:** En caso de no reponer el auto del 3 de julio de 2024 solicito se me conceda el recurso de apelación respecto de dicho auto que decreta una prueba y solicito el rechazo de plano de dicha prueba en virtud del artículo 168 del CGP.

II. RESPECTO DE LA INCODUCENCIA, IMPERTINENCIA E INUTILIDAD DE LA PRUEBA DECRETADA EN FAVOR DE ALLIANZ

Como se advirtió en el traslado de excepciones, le solicité a la Honorable Jueza, rechazar de plano la solicitud que hace la contraparte para aportar un dictamen pericial al proceso. Como dicha solicitud le fue concedida a ALLIANZ solicito la reposición y en subsidio apelación del auto publicado en estado el 3 de julio 2024.

Para comprender por qué se trata de una prueba inconducente, impertinente e inútil me permito copiar y pegar la solicitud de prueba tal como fue solicitada por la contraparte en su escrito de contestación de la demanda:

5. PRUEBA PERICIAL

Manifiesto respetuosamente que aportaré prueba pericial de la cual me valdré. El dictamen Pericial que se anuncia, a fin de aportarse, tiene como finalidad acreditar las circunstancias de compraventa y/o posesión del vehículo de placas GLR705, a favor del señor Marco Antonio Casas Rodríguez, de modo que este último era el titular del interés asegurable sobre el automóvil.

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que entre el señor demandante y el señor Casas Rodríguez existió un acuerdo de voluntades con el fin de que este último fuera el propietario y/o poseedor del vehículo de placas GLR705, y por lo mismo, no existía interés asegurable en el señor Barón Granados.

Por lo anterior, solicito comedidamente al despacho que se conceda un término prudente para aportar la experticia que anuncio en los términos del artículo 227 del CGP, toda vez que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportarlo.

En este sentido es claro que, según las palabras textuales de la contraparte, la prueba de dictamen pericial solicitada tiene dos finalidades: 1 - acreditar las circunstancias de compraventa del vehículo de placas GLR705 y 2- acreditar las circunstancias de posesión

del vehículo de placas GLR705. Pues bien, me referiré a la impertinencia, inconducencia e inutilidad de ambas finalidades de la prueba.

Sobre la inconducencia del dictamen pericial para acreditar la compraventa de un bien sujeto a registro

Como lo dije ya en el traslado de excepciones, sólo existe una prueba conducente en el ordenamiento jurídico colombiano para acreditar la transferencia del dominio de un bien sujeto a registro, esto es, **el registro en la autoridad encargada de llevarlo**. En este caso, la única forma de probar una compraventa de un vehículo es con el Certificado de Tradición del Vehículo expedido por la Secretaria Distrital de Movilidad. Un dictamen pericial es completamente **inconducente** para probar la transferencia del dominio por lo que esta finalidad de la prueba no es aceptable jurídicamente.

Es de recordar que la venta de automóviles sólo se **perfecciona** con el registro del nuevo propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito y es un cambio en este registro el que es necesario para producir una transferencia en la propiedad. En este sentido es absolutamente claro el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) que establece en su artículo 47 que la *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días”*.

En Colombia, no hay transferencia del dominio sin un TÍTULO y un MODO. En otras palabras, para perfeccionarse jurídicamente una venta y producirse la tradición del dominio, es decir, la transferencia del derecho de propiedad, se requiere necesariamente la concurrencia de dos requisitos: (i) el contrato de compraventa (**título**); (ii) la entrega material del vehículo y la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente quien lo Reportará en el Registro Nacional Automotor (**modo**). En el mismo sentido se ha pronunciado el Ministerio de Transporte en resolución No. 004775 de 2009 Capítulo III y Art. 18 donde establece que para el **traspaso de la propiedad de un vehículo automotor** se *“requiere de su entrega material y de su inscripción ante el Organismo de Tránsito”*.

Como si fuera poco, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 20 de septiembre de 2007 (radicación no. 1826) y en concepto del 15 de junio de 2011 (radicación 2057) reiteran la posición de que la transferencia del dominio de los vehículos automotores requiere necesariamente el registro:

“Respecto de los vehículos automotores, esta Sala, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 18267, sustentó que en virtud del artículo 47 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto ‘servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro...’. (El artículo 47 se refiere al artículo del código nacional de tránsito terrestre).” (Se resalta)

Incluso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 2008-00193-01 del 13 de diciembre de 2018 de la Sala de Casación Civil (MP Dr. Luis Alonso Rico) ha reiterado esta posición:

“En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio.” (Se realta)

En este sentido, un dictamen pericial en nada aportará al convencimiento de que, supuestamente, hubo una venta del vehículo objeto del litigio.

Sobre la impertinencia e inutilidad del dictamen pericial para acreditar la posesión

Habiendo descartado la primera finalidad de la prueba me referiré a la impertinencia e inutilidad de intentar probar la posesión del vehículo por vía de un dictamen pericial.

En primer lugar, resulta muy exótico que se utilice un dictamen pericial para probar la posesión de un bien mueble. ¿Qué tipo de experto se dedica en su ciencia a estudiar la posesión de los bienes muebles? La sugerencia de contratar un experto para esto es ilógica y antitécnica máxime cuando ese perito jamás ha conocido el vehículo en cuestión que hoy está destruido.

En segundo lugar, si existiere el renombrado experto en posesiones de vehículos y su curiosa ciencia fuera aceptada en el mundo no parece que esta prueba sirva para nada. La solicitud de esta prueba parte de una confusión expresada por la contraparte en su contestación de la demanda donde intenta formular una excepción de actos de señor y dueño sobre el vehículo objeto del litigio. Los actos de señor y dueño como prueba de la posesión sólo se predicen de los bienes inmuebles en circunstancias donde se reclama la prescripción adquisitiva del dominio. Este concepto jurídico no se predica jamás de los bienes muebles y, por supuesto, no tiene ninguna implicación legal dado que sobre bienes muebles no procede dicha prescripción adquisitiva.

En otras palabras, si el dictamen pericial arrojara que el vehículo cambió de posesión esto en nada contribuiría al caso de la contraparte. El cambio de la posesión no implica un cambio en la propiedad y, por lo tanto, es imposible que impliquen un cambio en el interés asegurable. Como se explico en el traslado de excepciones, los vehículos cambian de posesión todo el tiempo: ej. el padre que le presta el vehículo al hijo y esto de ninguna manera podría ser la razón para objetar los seguros de daños argumentando cambios en el interés asegurable. Así pues, la prueba es evidentemente impertinente e inútil.

Atentamente,


JOAQUÍN ANTONIO GARZÓN VARGAS
CC. 1.016.011.881
TP. 253.809 del C. S. de la J.